SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-REC-663/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración se presentó dentro del plazo legal de tres días?

El representante del PAN ante el Consejo local del INE en el Estado de México promovió un juicio de inconformidad en contra del cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito 07 del INE.

JECHOS

El diecinueve de junio, la Sala Regional Toluca desechó la demanda, al considerar que el recurrente no tenía legitimación para impugnar.

El veinticuatro de junio, el Partido Acción Nacional interpuso un medio de impugnación que fue registrado como recurso de reconsideración en contra de esa determinación.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

En esencia, el partido recurrente argumenta que se debió analizar el fondo de la controversia, con independencia de la representación que pudiera tener en el juicio.

Se desecha el recurso de reconsideración.

El recurso interpuesto es extemporáneo, ya que se le notificó electrónicamente al recurrente la sentencia impugnada el 20 de junio, mientras que el recurso se presentó ante la autoridad responsable hasta el 24 de junio, es decir, fuera del plazo legal de 3 días.



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-663/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES

RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ANA CECILIA LÓPEZ DÁVILA

COLABORÓ: YUTZUMI PONCE MORALES

Ciudad de México, a ** de junio de dos mil veinticuatro

Sentencia que **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución de la Sala Regional Toluca dictada en el expediente ST-JIN-8/2024, ya que **el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea**.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMÍTE	
4. COMPETENCIA	
5. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO	
5.1. Marco jurídico	4
5.2. Análisis del caso	
6. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

PAN: Partido Acción Nacional

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El representante del PAN ante del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México impugnó el cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito 07 del INE, con cabecera en Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
- (2) Al analizar el caso, la Sala Regional Toluca consideró que el promovente no tenía legitimación para presentar el medio de impugnación, por lo que dictó el sobreseimiento del juicio de inconformidad.
- (3) Inconforme, el hoy recurrente interpuso un medio de impugnación que fue registrado como recurso de reconsideración en el expediente señalado al rubro. Antes de analizar el fondo de la decisión, esta Sala Superior debe de determinar si el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Proceso electoral federal 2023-2024.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE dio inicio al proceso electoral federal 2023-2024 para elegir, entre otros cargos, a las diputaciones federales y a la Presidencia de la República.
- (5) **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral.
- Cómputo distrital de la elección. El cinco de junio, el Consejo Distrital señalado como responsable ante la Sala Regional inició el computo de la elección federal de diputaciones por ambos principios, el cual concluyó el seis siguiente. Al finalizar, se declaró la validez de la elección y se expidieron las constancias de mayoría.



- (7) Juicio de inconformidad (ST-JIN-8/2024). El diez de junio de dos mil veinticuatro¹, el representante del PAN ante del Consejo Local del INE en el Estado de México presentó una demanda de juicio de inconformidad en contra del cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito 07 del INE, con cabecera en Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
- (8) **Acto impugnado**. El diecinueve siguiente, la Sala Regional Toluca dictó el sobreseimiento del juicio, al considerar que el promovente no tenía legitimación para impugnar.
- (9) Recurso de reconsideración (SUP-REC-663/2024). El veinticuatro de junio, Vicente Carrillo Urban, quien se ostenta como representante propietario del PAN ante el Consejo Local del INE en el Estado de México, interpuso el presente recurso de reconsideración en contra de la determinación de la Sala Toluca.

3. TRÁMITE

- Turno. Al recibir el escrito del recurso, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-REC-663/2024, y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (11) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el recurso de reconsideración en su ponencia.

4. COMPETENCIA

(12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia de una Sala

¹ A partir de este punto, salvo mención en contrario, se entenderá que todas las fechas corresponden al año 2024.

Regional de este Tribunal Electoral, mediante un recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.²

5. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO

(13) Esta Sala Superior declara **improcedente** el recurso de reconsideración, al ser extemporáneo, ya que **se presentó fuera del plazo legal de 3 días,** como se explica a continuación.

5.1. Marco jurídico

- (14) El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico.
- (15) De ese modo, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley, prevé que la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto es una causal de improcedencia.
- (16) Ahora bien, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios establece que los recursos de reconsideración, a través de los cuales se pretenda impugnar una sentencia de alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, deberán presentarse dentro de los 3 días siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada.
- (17) Lo anterior, bajo el entendido de que, en principio, las notificaciones surten sus efectos el mismo día en que se practican;³ mientras que, respecto a los actos relacionados con un proceso electoral, todos los días y horas deben computarse como hábiles.⁴

4

² La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

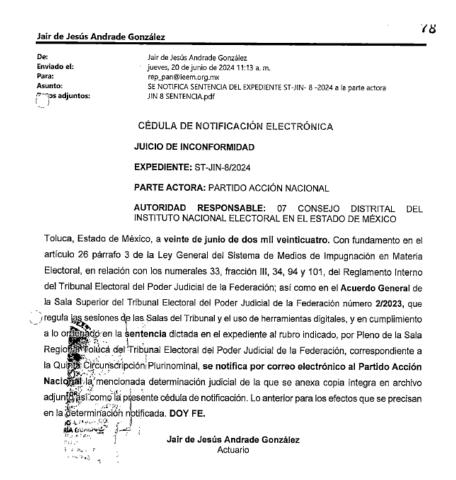
³ Artículo 26, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios.



5.2. Análisis del caso

- Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración interpuesto por el PAN **es improcedente,** porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el medio de impugnación se presentó de forma extemporánea.
- (19) En efecto, en las constancias que están agregadas al expediente se advierte que se le notificó al recurrente por correo electrónico la sentencia impugnada el veinte de junio.⁵



Asimismo, como el medio de impugnación se encuentra relacionado con el cómputo de una elección de diputados federales, es claro que la controversia se encuentra vinculada con un proceso electoral y, en consecuencia, todos los días y horas se consideran hábiles.

⁵ Información disponible en el expediente electrónico ST-JIN-8/2024 COMPLETO, páginas 157 y 159.

- Por lo anterior, el plazo para impugnar la sentencia dictada por la Sala Toluca transcurrió del veintiuno al veintitrés de junio. Así, si el recurso se presentó el veinticuatro de junio, es clara su extemporaneidad.
- (22) En la siguiente tabla se ilustra el cómputo del plazo:

JUNIO DE 2024						
Jueves 20	Viernes 21	Sábado 22	Domingo 23	Lunes 24		
Notificación de la sentencia al PAN, por correo electrónico	Día 1 del plazo legal	Día 2 del plazo legal	Día 3. V encimiento del plazo legal	Presentación del recurso		

- (23) En consecuencia, debido a que el recurso de reconsideración se presentó de forma extemporánea ante la Sala Toluca, se determina su improcedencia.
- No es obstáculo a lo razonado, que el partido recurrente denomine su demanda como juicio de revisión constitucional electoral, así como la mención de que, a su parecer, el plazo para su presentación es de cuatro días, computados del 21 al 24 de junio. Lo anterior, ya que se deben respetar las reglas de procedencia del medio de impugnación aplicable para la resolución recurrida. En ese sentido, si el acto impugnado es una sentencia dictada por una Sala Regional, se deben seguir las reglas del recurso de reconsideración, porque esta es la vía adecuada para controvertir las sentencias de las Salas Regionales. En el mencionado recurso de reconsideración, el plazo de interposición es de tres días.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

SUP-REC-663/2024



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por ** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.